

Grupo Editorial Norma S.A.C.
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora Nº 026 Programa Educación Básico Para Todos.

Oswaldo Hundskopf Exebio
Mariano Peña Benavides
Gonzalo García Calderón Moreyra

DEMANDANTE : GRUPO EDITORIAL NORMA S.A.C.
DEMANDADO : MINISTERIO DE EDUCACIÓN- UNIDAD EJECUTORA Nº 026
PROGRAMA EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS
CASO ARBITRAL : 2420-2012-CCL

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Laudo de Derecho dictado por el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Oswaldo Hundskopf Exebio, Mariano Peña Benavides y Gonzalo García Calderón Moreyra; en la controversia suscitada entre el Grupo Editorial Norma S.A.C. (en adelante GRUPO NORMA) y el Ministerio de Educación- Unidad Ejecutoria Nº 026: Programa Educación Básica Para Todos (en adelante MINEDU).

Resolución Nº 12

Lima, 8 de abril de 2014

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 24 de mayo de 2012, el MINEDU convocó a la Licitación Pública Nº 006-2012-ED/UE 026¹, denominado “Adquisición de libros para las áreas comunicación, matemática, personal social y ciencia y ambiente para el primer al sexto grado de educación primaria- Dotación 2013”.
- 1.2. El 10 de octubre de 2012, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro de la Licitación Pública Nº 006-2012-ED/EU 026 para el ítem Nº 4 al GRUPO NORMA.
- 1.3. Dado ello, el 8 de noviembre de 2012 se suscribió el Contrato Nº 334-2012-ME/SG-OGA-UA-APS (en adelante el CONTRATO), para la adquisición de libros para las áreas comunicación, matemática, personal social y ciencia y ambiente para el primer al sexto grado de educación primaria- Dotación 2013, ítem 4 (matemática) por un monto de S/. 5'884,256.00 y un plazo de sesenta (60) días calendario para hacer la entrega de 1'349.600 textos escolares.

¹ Por error en el CONTRATO se ha consignado un número equivocado de la licitación.

Oswaldo Hundskopf Exebio

Mariano Peña Benavides

Gonzalo García Calderón Moreyra

II. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

- 2.1 En la cláusula Décimo Novena del CONTRATO, se incorpora la voluntad de las partes en el sentido de someter potenciales controversias a la decisión de un Tribunal Arbitral. Los términos de esta cláusula arbitral se transcriben a continuación:

"CLAUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Aplicación de la Conciliación.-

Por la presente cláusula se establece que cualquier controversia sobre la ejecución o interpretación de este Contrato podrá solucionarse por Conciliación.

En ese sentido, cualquiera de las partes tiene el derecho de someter la controversia a un centro de conciliación dentro del plazo de quince (15) días.

Si la conciliación soluciona la controversia en forma total, el Acta que contiene el acuerdo es título de ejecución para todos los efectos. Si concluye con un acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes deben someterse obligatoriamente a un arbitraje para que se pronuncie definitivamente sobre las diferencias no resueltas dentro del plazo de los quince (15) días siguientes de la suscripción del acta respectiva.

Aplicación del Arbitraje.-

En caso no haya acuerdo para la Conciliación, las partes acuerdan que cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato será resuelta mediante arbitraje, conforme a las disposiciones de la LEY y su REGLAMENTO.

El arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros. A falta de acuerdo en la designación de los mismos o del Presidente del Tribunal, o ante la rebeldía de una de las partes en cumplir con dicha designación, la misma será efectuada por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado conforme a las disposiciones administrativas del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o conforme a las disposiciones administrativas del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje al que se hubiesen sometidos las partes.

Oswaldo Hundskopf Exebio
Mariano Peña Benavides
Gonzalo García Calderón Moreyra

El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el laudo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.

El procedimiento de conciliación y arbitraje se ceñirán a lo prescrito en los artículos 214º al 234º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

- 2.2 Atendiendo a lo establecido por las partes en la cláusula antes transcrita, se advierte que la mencionada controversia deberá ser resuelta mediante un arbitraje Nacional y de Derecho, por lo que fue necesaria la verificación de un escenario de conflicto para que se inicie el presente proceso.

III. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 3.1 Al haberse suscitado una controversia entre las partes, el GRUPO NORMA solicitó el inicio del proceso arbitral y nombró como árbitro al doctor Gonzalo García Calderón Moreyra, mientras que el MINEDU designó al doctor Mariano Peña Benavides, quienes al llegar a un acuerdo respecto del tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral, designaron al doctor Oswaldo Hundskopf Exebio.
- 3.2 Designados los árbitros conforme a las reglas establecidas para tales efectos, con fecha 12 de setiembre de 2013, se declaró instalado el Tribunal Arbitral. A dicha audiencia asistieron los señores árbitros, doctores Oswaldo Hundskopf Exebio, Gonzalo García Calderón Moreyra y Mariano Peña Benavides; así como el representante del MINEDU, el señor José Antonio Sánchez Romero y en representación del GRUPO NORMA, el señor Jorge Rafael Luis Olivares Villanueva.
- 3.3 En dicha oportunidad, los miembros del Tribunal Arbitral se ratificaron en la aceptación del cargo, declarando tener disponibilidad para actuar como árbitros y que se conducirán con independencia e imparcialidad.
- 3.4 De igual forma, en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las partes y los árbitros acordaron las reglas procesales a seguir en el presente arbitraje, precisando que al presente proceso arbitral le serían aplicables las disposiciones estipuladas en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; y por el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje.
- 3.5 Por último, el Tribunal Arbitral otorgó al GRUPO NORMA un plazo de quince (15) días hábiles, a fin de que cumpla con presentar su demanda arbitral, computados desde el día siguiente de suscrita el Acta de Instalación.

Oswaldo Hundskopf Exebio

Mariano Peña Benavides

Gonzalo García Calderón Moreyra

IV. PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LA POSICIÓN DEL GRUPO NORMA

- 4.1 Por escrito presentado el 3 de octubre de 2013, el GRUPO NORMA interpuso demanda arbitral postulando el siguiente petitorio, el cual reproducimos literalmente a continuación:

"I. PETITORIO:

Que, dentro del plazo de 15 días contados desde la instalación del Tribunal Ad Hoc, cumplimos con presentar nuestra demanda, sometiendo al Tribunal las siguientes pretensiones:

Pretensión Principal: Que se deje sin efecto la penalidad de S/. 588,425.60 nuevos soles impuesta por la demandada por el supuesto atraso de 108 días en el cumplimiento de la prestación a nuestro cargo debido a que no es cierto que hayamos cumplido con la entrega de los textos con dicho atraso sino que lo hicimos a tiempo y; de ser el caso que se hubiera producido algún retraso en la entrega, ese retraso no es imputable a la recurrente Grupo Editorial Norma sino a propia entidad demandada ya que ella no cumplió con entregarnos los textos definitivos a imprimir antes de la firma del contrato conforme se sustentará en el rubro correspondiente.

Primera Pretensión Accesoria: Que, al declararse fundada la pretensión principal, el Tribunal ordene que la demandada nos reembolse la suma de S/. 588,424.60 nuevos soles que corresponde a la penalidad indebidamente aplicada al pago que nos correspondía percibir de acuerdo al Contrato que nos vinculaba con la demandada.

Segunda Pretensión Accesoria: Que, la demandada pague los intereses devengados desde la aplicación de la penalidad hasta la fecha efectiva de pago así como los gastos que demande el presente proceso arbitral."

4.2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

- 4.2.1 El GRUPO NORMA basa su demanda en los siguientes tres puntos: (a) el incumplimiento del MINEDU y sus efectos en el plazo del CONTRATO; (b) la retención de los S/. 588,425.60 nuevos soles; y, (c) la improcedencia de la penalidad aplicada por el MINEDU.

Oswaldo Hundskopf Exebio

Mariano Peña Benavides

Gonzalo García Calderón Moreyra

- 4.2.2 Respecto al primer punto, el GRUPO NORMA señala que el Comité Especial les otorgó la Buena Pro el 10 de octubre de 2012, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 5.1 de las Bases, el MINEDU debió entregarles las muestras con las respectivas recomendaciones a más tardar el 19 de octubre – día siguiente a la fecha en que quedó consentida la buena pro- para que las levantaran dentro del plazo de cinco (5) días y para que a su vez la entidad las aprobara en otros cinco (5) días.
- 4.2.3 Es así que siguiendo los plazos establecidos en las Bases, según el GRUPO NORMA cumplieron con levantar las correcciones a tiempo, pero no ocurrió lo mismo con el MINEDU ya que durante esta etapa se tomó más de 5 días para aprobar las muestras, afectando de esta manera los tiempos para la impresión. Señala que MINEDU finalmente aprueba los textos el viernes 7 de diciembre de 2012 (Matemática 1) y el lunes 10 de diciembre de 2012 (Matemática 2), es decir, prácticamente 1 mes después de lo previsto, incumpliendo así con lo establecido en el numeral 5.1 de las Bases, superando largamente el plazo previsto.
- 4.2.4 En atención a ello, el GRUPO NORMA sostiene que es innegable la aplicación del correlato del texto del 9º párrafo del CONTRATO; es decir, que al haber sido la Entidad la que incumplió con los plazos para la aprobación de las muestras, el tiempo que les tomó hasta el 10 de diciembre de 2012, no podría estar comprendido dentro del plazo de 60 días contados desde la firma del CONTRATO previsto para la entrega de los textos, sino que debía excluirse y empezar a correr a partir de la aprobación de las muestras. Concluye que, siendo ello así, el plazo para las entregas necesariamente tenía que computarse a partir del 11 de diciembre de 2012, y no desde el 8 de noviembre de 2012, que fue la fecha de firma del CONTRATO. En ese sentido, sostiene que las 3 entregas parciales debían efectuar según sus porcentajes mínimos de acuerdo al siguiente detalle:

- El 04/01/2013(25 días desde el 11/12/2012)
- El 25/01/2013 (45 días desde el 11/12/2012)
- El 09/02/2013 (60 días desde el 11/12/2012)

El GRUPO NORMA recalca que no sería las fechas de entrega el 03 de diciembre de 2012, 26 de diciembre de 2012 y 07 de enero de 2013 como sostiene el MINEDU, ya que éstas fechas están computadas desde el 08 de noviembre de 2012, sin considerar que en dicha fecha no contaban con las muestras aprobadas por el MINEDU por causas totalmente imputables a ellos.

En efecto, señala que inmediatamente recibidas las muestras definitivas, iniciaron los trabajos de impresión de los textos efectuando las entregas de acuerdo al siguiente detalle:

Oswaldo Hundskopf Exebio

Mariano Peña Benavides

Gonzalo García Calderón Moreyra

Entre el 27 al 28/12/2012	→ 228,800 unidades	}	35.44%
El 04/01/2013	→ 249,600 unidades		
Entre el 10 al 12/01/2013	→ 249,600 unidades	}	35.25%
Entre el 21 al 25/01/2013	→ 226,200 unidades		
Entre el 05 al 09/01/2013	→ 395,400 unidades	}	29.29%
TOTAL	→ 1'349,600 unidades		

- 4.2.5 El GRUPO NORMA sostiene que muy cerca de la fecha de entrega del primer adelanto- no tenían definido el lugar donde debían entregar los textos. El caso fue que desde el 06/12/2012 el MINEDU le hizo saber sobre sus problemas de espacio para recibir y almacenar la voluminosa mercadería, y es recién, con fecha 28/12/2012 que recibieron una correspondencia del MINEDU, mediante la cual se les informaba que a partir de esa misma fecha podían entregar los textos.
- 4.2.6 El GRUPO NORMA señala que el MINEDU entregó las muestras definitivas para iniciar los trabajos de impresión el 10/12/2012, lo que implica que incumplió con su obligación esencial de entregar las muestras, pues este tenía que entregarlas antes del 8/11/2012, la cual fue la fecha de firma del CONTRATO. Y es por esta demora que el GRUPO NORMA se vio imposibilitado de cumplir con su obligación el día pactado.
- 4.2.7 Respecto al segundo punto señala que al ser consciente el MINEDU de su responsabilidad por el atraso en la aprobación de las muestras, se abstuvieron de hacerles alguna observación o advertencia por la fecha en que recibieron los textos, es decir nunca los constituyeron en mora y ello porque eran plenamente conscientes que el retraso en la aprobación de los textos era imputable a ellos. Es así que, luego de haber cumplido con la entrega del 100% de los textos, el 01/03/2013 el GRUPO NORMA les envía las 3 facturas por un total de S/. 5`884,256.00 nuevos soles, incluidos los impuestos, a fin que de que sean canceladas por el MINEDU siguiendo el procedimiento previamente establecido en las Bases y el CONTRATO.
- 4.2.8 Al margen de esto, el GRUPO NORMA manifiesta que el MINEDU no les pagó dentro de los tiempos contractuales, y al revisar sus estados de cuenta, se dieron con la sorpresa que al sumar las 18 transferencias realizadas por el MINEDU arrojaba una diferencia de menos de S/. 588,425.60 nuevos soles. A causa de ello, el GRUPO NORMA solicita una explicación al MINEDU, quién mediante Oficio N° 299-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS de fecha 26 abril de 2013 les informa que ese pago de menos se debió a la aplicación de una penalidad por un supuesto retraso de 108 días calendario en la entrega de los textos, razón por la cual el GRUPO

Oswaldo Hundskopf Exebio

Mariano Peña Benavides

Gonzalo García Calderón Moreyra

NORMA decide formular los reclamos correspondientes de acuerdo a los mecanismos que prevé el CONTRATO.

- 4.2.9 El GRUPO NORMA señala que al encontrarse en total desacuerdo con la respuesta del MINEDU, envió una segunda comunicación con fecha 10 de mayo de 2012, donde precisó al MINEDU que ellos recién entregaron los plotters finales el 10 de diciembre de 2012, lo que recién les permitió iniciar los trabajos de impresión y por tanto, desde aquella fecha hasta el 09 de febrero de 2013 no habían transcurrido los 60 días calendario que establecía el CONTRATO, no siendo correcta la afirmación de haber incurrido en un atraso y que, en consecuencia, el MINEDU debía pagar el monto pendiente a esa fecha.
- 4.2.10 Mediante Oficio No 370-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS de fecha 22 de mayo de 2013, el MINEDU respondió. De esta comunicación el GRUPO NORMA destaca que el MINEDU reconoció expresamente su responsabilidad en la demora de la aprobación de los plotters ya que por un lado no solo no negó las afirmaciones de la carta de fecha 10 de mayo de 2013 en la que les imputan la demora en la aprobación de los plotters sino que además, deja entrever que de haber solicitado la recurrente la ampliación del plazo lo habría concedido.
- 4.2.11 En relación al tercer punto, el GRUPO NORMA señala que la entidad entregó los plotters el 10 de diciembre de 2012 y recién a partir de ese momento estuvieron en condiciones de imprimir los textos, por lo que el lapso que transcurrió desde la firma del CONTRATO hasta la fecha de entrega de los plotters debía excluirse para los efectos del cómputo del plazo de los 60 días calendario, ya que antes de esa fecha no era posible comenzar con las impresiones.
- 4.2.12 En consecuencia de ello, el GRUPO NORMA sostiene que está claro que el tiempo demás que se tomó el MINEDU para la entrega de los plotters no debe comprenderse dentro del plazo estipulado para la entrega de los textos y al ser ello así, consideran, que los textos si fueron entregados dentro del plazo de 60 días computados desde que pudieron iniciar la impresión. Dicho en términos más didácticos, el plazo no corrió desde la firma del contrato.
- 4.2.13 Resalta que la cláusula penal le hubiera podido ser aplicable si es que estuviera dentro del supuesto previsto en la cláusula Décimo Quinta: Penalidades, en caso el supuesto retraso haya sido injustificado. En tal sentido, el GRUPO NORMA argumenta que en este caso, si existió una causa justificable para haber entregado los textos con aparente destiempo por lo que no se configura el supuesto previsto en mencionada cláusula y en el artículo 165º del RLCE para la procedencia de la penalidad.
- 4.2.14 Finalmente, señala que no hubo una situación de cumplimiento tardío que habilitara al MINEDU a aplicar penalidad por retraso prevista en el CONTRATO y en el RLCE

Oswaldo Hundskopf Exebio

Mariano Peña Benavides

Gonzalo García Calderón Moreyra

por lo que la demanda debería declarase fundada y, en consecuencia, dejarse sin efecto la penalidad aplicada, ordenándose al MINEDU el reembolso de la suma de S/. 588,425.60 nuevos soles indebidamente retenida.

- 4.3 Mediante Resolución N° 01 de fecha 4 de octubre de 2013, el Tribunal Arbitral admitió a trámite la demanda formulada por el GRUPO NORMA y la puso en conocimiento del MINEDU, a efectos de que en un plazo de quince (15) días hábiles cumpla con contestarla y, de considerarlo conveniente, formule reconvención.

V. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL MINEDU

- 5.1 Por escrito de fecha 30 de octubre de 2013, el MINEDU contestó la demanda presentada por el GRUPO NORMA, solicitando se declare infundada la demanda, conforme a los fundamentos que se exponen de forma resumida a continuación:

5.2 FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

- 5.2.1 EL MINEDU señala que procedió a aplicar al GRUPO NORMA la penalidad que legalmente correspondía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 165º del RLCE, dado el retraso en el cumplimiento de las prestaciones del CONTRATO, y conforme lo establecido en la cláusula Sexta del CONTRATO que señalaba que el plazo de ejecución del CONTRATO era de 60 días calendario, computados a partir de la suscripción del mismo, por tanto el plazo de ejecución comenzaba a regir a partir del 8 de noviembre de 2012.

- 5.2.2 Es así que el MINEDU precisa que para tal efecto la Dirección de Educación Primaria del MINEDU señala como fecha de culminación del servicio el día 9 de febrero de 2013, y basándose en esta información, es que el Área de Ejecución Contractual de la Entidad comunicó a la Unidad de Administración Financiera, a través del Proveído N° 0038-2013-MINEDU/OA/UABAS, el trámite para el pago al GRUPO NORMA y se indicó la aplicación de penalidad por retraso injustificado.

- 5.2.3 Menciona que era de conocimiento del GRUPO NORMA, que el plazo de ejecución de la prestación era de 60 días calendario desde la suscripción del CONTRATO, es decir desde el 8 de noviembre de 2012 al 8 de enero de 2013, por lo que el GRUPO NORMA tenía y debió prever ello de manera que cumpla con lo pactado libremente por las partes.

- 5.2.4 El MINEDU indica que si el GRUPO NORMA consideraba que era imposible el cumplir con el CONTRATO en el plazo establecido, este debió hacer uso del artículo 175º del RLCE.

Oswaldo Hundskopf Exebio

Mariano Peña Benavides

Gonzalo García Calderón Moreyra

- 5.2.5 En consecuencia, al no haber efectuado el GRUPO NORMA de manera oportuna su requerimiento, no se podría posteriormente ampliar el plazo contractual pese a que las causales lo ameriten. Por tanto, sostiene que al no haber solicitado la ampliación del plazo contractual y al incurrir en una de las causales del artículo 175º del RLCE; el GRUPO NORMA habría incurrido en incumplimiento injustificado y debido a ello, la Entidad deberá proceder a aplicarle una penalidad por mora conforme dicta el artículo 165º del RLCE.
- 5.2.6 En su defensa el MINEDU sostiene que tanto el GRUPO NORMA como todos quienes contratan con el Estado, se presumen conocedores de la normativa en contratación pública, más aún cuando no es la primera vez que el demandante participa en procesos de selección con el MINEDU, por tanto es conocedor de las normas y formalismos que la Administración Pública debe cumplir en atención a la Ley de Contrataciones del Estado, adicionando que, en ese sentido, la penalidad por mora es de aplicación automática, conforme el propio artículo 165º del RLCE y la Opinión N° 064-2012/DTN del OSCE que señala que bastaría la verificación del retraso en el cumplimiento de la obligación del Contratista, para que éste empiece a generar penalidades, es decir la Entidad no deberá efectuar previamente una notificación para imponerle la respectiva penalidad.
- 5.2.7 Sobre la segunda pretensión accesoria, el MINEDU sostiene que corresponde indicar que en lo referente a los intereses devengados solicitados por el Contratista, estos no deben ser amparados en vista a que la penalidad impuesta por la Entidad fue correctamente aplicada conforme hemos expuesto, no correspondiendo lo solicitado por el Demandante. Asimismo, en lo referente al pedido que el Demandado asuma los gastos del proceso, MINEDU señala que resultaría improcedente, por cuanto la condena de gastos del presente arbitraje (costas y costos) se encuentra sujeta a lo normado en los artículos 69º y siguientes de la Ley de Arbitraje, siendo por ende el Tribunal Arbitral quien determinará lo que corresponda.
- 5.3 Mediante Resolución N° 2 de fecha 4 de noviembre de 2013, el Tribunal admitió a trámite el escrito de contestación de demanda presentado por el MINEDU el 30 de octubre de 2013; tener por ofrecidos los medios probatorios que se señalan, así como agregar al expediente los documentos que se acompañan. Asimismo, citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el miércoles 20 de noviembre de 2013, a las 4:00 p.m., otorgándoles un plazo de tres (3) días hábiles para que formule sus propuestas de puntos controvertidos, si lo estimasen conveniente.
- 5.4 Por escrito presentado el 6 de noviembre de 2013, el GRUPO NORMA cumple con proponer sus puntos controvertidos; por lo que mediante Resolución N° 3 de fecha 14 de noviembre de 2013, se tiene por presentada la propuesta, con conocimiento de la contraparte.

Oswaldo Hundskopf Exebio

Mariano Peña Benavides

Gonzalo García Calderón Moreyra

- 5.5 Mediante la Resolución N° 4 de fecha 14 de noviembre de 2013, el Tribunal requirió al MINEDU para que en el plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con efectuar el pago del anticipo de los honorarios de los miembros del Tribunal y de la Secretaría Arbitral, en la parte que corresponde. Asimismo, facultó al GRUPO NORMA para que se subrogue en el pago del anticipo de los honorarios, en la parte que corresponde al MINEDU.
- 5.6 Por escrito presentado el 19 de noviembre de 2013, el MINEDU cumple con presentar su propuesta de puntos controvertidos; por lo que mediante Resolución N° 5 de fecha 19 de noviembre de 2013, se tiene por presentado la propuesta, con conocimiento de la contraparte.

VI. AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE PRUEBAS

- 6.1 El 20 de noviembre de 2013 se realizó la Audiencia de Determinación de cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral, con la asistencia de los miembros del Tribunal Arbitral, así como del señor Gustavo Ramos Bermejo, en representación del GRUPO NORMA; y del señor Javier Jesús Pariano Espinoza, en representación del MINEDU.

En esta audiencia se realizaron los siguientes actos:

- 6.1.1 **CONCILIACIÓN:** El Tribunal Arbitral inició el diálogo entre las partes, a fin de propiciar entre ellas la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio. En ese acto, y luego de que el Presidente explicara a las partes las ventajas de llegar a dicho acuerdo, invocándoles a realizar el esfuerzo, los representantes de cada una de ellas hicieron uso de la palabra señalando que por ahora no resulta posible hacerlo; no obstante, se dejó abierta la posibilidad de que las mismas lo hagan en cualquier etapa del proceso.

- 6.1.2 **PUNTOS CONTROVERTIDOS:** El Tribunal Arbitral, teniendo en cuenta las propuestas presentadas por ambas partes, procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

- 1) Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la penalidad impuesta por MINEDU por la suma de S/. 588,425.60 (Quinientos Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Veinticinco con 60/100 Nuevos Soles), por el atraso de 108 días en el cumplimiento de la prestación a cargo del GRUPO NORMA.
- 2) De declararse fundado el punto anterior, determinar si el retraso se debió a causas imputables a MINEDU.

Oswaldo Hundskopf Exebio
Mariano Peña Benavides
Gonzalo García Calderón Moreyra

- 3) De declararse fundado el primero punto, determinar si corresponde o no ordenar a MINEDU el rembolso al GRUPO NORMA la suma de S/. 588,425.60 (Quinientos Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Veinticinco con 60/100 Nuevos Soles), correspondiente a la penalidad aplicada por MINEDU.
- 4) De declararse fundado el primer punto, determinar si corresponde o no ordenar a MINEDU el pago de los intereses devengados desde la aplicación de la penalidad hasta la fecha efectiva del pago.
- 5) Establecer a quién, y si fuera el caso, en qué proporción le corresponde asumir las costas y costos del presente proceso arbitral.

6.1.2 ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS: El Tribunal Arbitral procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 42º del Reglamento de Arbitraje del Centro.

De la parte demandante: Se admitieron en calidad de medios probatorios, todos los documentos ofrecidos por el GRUPO NORMA en su escrito de demanda arbitral presentado con fecha 3 de octubre de 2013.

De la parte demandada: Se admitieron en calidad de medios probatorios, todos los documentos ofrecidos por el MINEDU en su escrito de contestación de demanda arbitral presentado con fecha 30 de octubre de 2013.

- 6.2. Mediante Resolución N° 6 de fecha 29 de noviembre de 2013, el Tribunal resolvió suspender las actuaciones arbitrales hasta que las partes cumplieran con efectuar el pago del anticipo de los honorarios en la parte que le corresponde al MINEDU, bajo apercibimiento de archivarse el proceso.

VII. ALEGATOS FINALES Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

- 7.1. Mediante Resolución N° 7 de fecha 14 de enero de 2014, el Tribunal tuvo por cumplido el pago de los honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, en la parte correspondiente al MINEDU, en tal sentido, dejando sin efecto lo ordenado mediante Resolución N° 6; y concediendo a ambas partes un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de que presenten sus alegatos finales por escrito.

Asimismo, mediante esta Resolución el Tribunal citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el 12 de febrero de 2014.

- 7.2 Por escritos presentados el 23 y 24 de enero de 2014, el GRUPO NORMA y el MINEDU cumplieron con presentar sus alegatos finales; por lo que mediante

Oswaldo Hundskopf Exebio
Mariano Peña Benavides
Gonzalo García Calderón Moreyra

Resolución N° 8 de fecha 30 de enero de 2014, se tuvo presente lo expuesto por cada una de las partes en sus escritos de alegatos.

- 7.3. Mediante Resolución N° 9 de fecha 10 de febrero de 2014, se dejó sin efecto la citación efectuada mediante Resolución N° 7 y se reprogramó la Audiencia de Informes Orales para el 4 de marzo de 2014, a las 4:00 pm.
- 7.4. Por escrito presentado el 28 de febrero de 2014, el MINEDU realizó algunas precisiones a fin de que el Tribunal las tenga en consideración al momento de laudar; escrito que fue proveído mediante Resolución N° 10 de fecha 28 de febrero de 2014.
- 7.5. El 4 de marzo de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, con la asistencia de los miembros del Tribunal Arbitral, así como del señor Gustavo Ramos Bermejo, en representación del GRUPO NORMA; y del señor José Antonio Sánchez Romero, asistido por la doctor Yrene Huivin Gamarra.

CONSIDERANDO:

I. CUESTIONES PRELIMINARES.

1. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:
 - ii) Que, el arbitraje se constituyó de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, a las cuales las partes se sometieron de manera incondicional mediante la cláusula Décimo Novena del CONTRATO;
 - iii) Que, en ningún momento se recusó a ningún miembro del Tribunal o se impugnó o reclamó las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación que establece las reglas que regulan el proceso;
 - iv) Que, el GRUPO NORMA presentó su demanda arbitral, dentro del plazo dispuesto;
 - v) Que, el MINEDU fue debidamente emplazado con el escrito de demanda arbitral, ejerciendo su derecho de defensa presentando su escrito de contestación de la demanda;
 - vi) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente;
 - vii) Que, éste Tribunal ha procedido a laudar dentro del plazo.

Oswaldo Hundskopf Exebio

Mariano Peña Benavides

Gonzalo García Calderón Moreyra

1. Asimismo, el Tribunal considera que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza respecto de los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba, necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba. Estos medios probatorios han sido valorados de manera conjunta, utilizando una apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan sus pretensiones deberán ser declaradas infundadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 43º de la Ley de Arbitraje que confiere a los árbitros la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas siempre que la valorización se realice de manera conjunta y utilice su apreciación razonada.

El Tribunal deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones de las partes así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valorización de conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.

Asimismo, el Tribunal conforme a sus atribuciones establecidas en la Ley de Arbitraje y a los puntos controvertidos aceptados por las partes, se declara competente y en la facultad legal, de laudar respecto de todos los puntos sometidos a su decisión.

Siendo este el estado de las cosas se procede a laudar dentro de plazo establecido.

II. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

1. Con el propósito de atender cada una de las pretensiones suscitadas en el presente arbitraje, el Tribunal considera pertinente referirse previamente al marco legal aplicable al caso.

Para ello, debemos remitirnos a lo establecido en la cláusula Vigésima Octava del CONTRATO, la cual que literalmente señala lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA : MARCO LEGAL DEL CONTRATO

“En lo no previsto en este Contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, serán de aplicación las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas concordantes”.

2. Asimismo, el numeral 52.3 del artículo 52º de la Ley de Contrataciones con el Estado², en adelante, LCE) señala que:

² Aprobado por el Decreto Legislativo 1017, el cual fue modificado mediante la Ley N° 29873.

Oswaldo Hundskopf Exebio

Mariano Peña Benavides

Gonzalo García Calderón Moreyra

"52.3 El arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y la de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral es causal de anulación del laudo". (El subrayado es nuestro)

3. Complementando lo señalado, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, en el cual se establece lo siguiente:

Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil.-

"Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza". (El subrayado es nuestro)

4. En consecuencia, de lo establecido en las normas antes citadas, el Tribunal entiende que la base legal para evaluar las pretensiones del presente proceso, está constituida por lo estipulado en el CONTRATO³, la Constitución Política del Perú, en la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, RLCE), normas de derecho público y supletoriamente, lo dispuesto en el Código Civil y demás normas de derecho privado concordantes y compatibles con la naturaleza.

Teniendo ello en cuenta el marco normativo aplicable al presente caso, pasaremos a analizar cada uno de los puntos controvertidos precisados anteriormente.

II.1. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DEJAR SIN EFECTO LA PENALIDAD IMPUESTA POR MINEDU POR LA SUMA DE S/. 588,425.60 (QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON 60/100 NUEVOS SOLES), POR EL ATRASO DE 108 DÍAS EN EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN A CARGO DEL GRUPO NORMA.

1. De lo expuesto en la demanda, se advierte que el GRUPO NORMA solicita se deje sin efecto la penalidad por el monto de S/. 588,425.60 impuesta por el MINEDU por el atraso de 108 días calendario en la entrega de los textos por dos razones: (i) porque era físicamente imposible que el plazo pudiera empezar a computarse desde la suscripción

³ De acuerdo a lo señalado en la cláusula Octava del CONTRATO, el CONTRATO esta conformado por Bases Integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes.

Oswaldo Hundskopf Exebio
Mariano Peña Benavides
Gonzalo García Calderón Moreyra

del CONTRATO; y, (ii) porque de existir una atraso, este no fue imputable al GRUPO NORMA sino al MINEDU al demorar cuarenta (40) días en entregar las muestras aprobadas para iniciar la impresión de los textos.

2. Ante lo expuesto por el GRUPO NORMA, MINEDU contestó la demanda señalando que la Entidad aplicó al Contratista la penalidad que legalmente le correspondía según lo dispuesto en el CONTRATO y el artículo 165º del RLCE por el retraso en el cumplimiento de las prestaciones del CONTRATO, ya que éstas debían cumplirse dentro del plazo de sesenta (60) días calendario computados a partir de la suscripción del CONTRATO, debiendo finalizar su obligación el 8 de enero de 2013, lo cual según MINEDU no fue cumplido por el GRUPO NORMA.

Asimismo, indica que el GRUPO NORMA no cumplió con solicitar la ampliación de plazo del CONTRATO respectiva, dejando consentir los hechos que afectaron el inicio del plazo contractual.

3. Para empezar a analizar esta pretensión, debemos tener en cuenta lo dispuesto en la cláusula Décimo Quinta del CONTRATO, la cual señala lo siguiente:

Cláusula Décimo Quinta: Penalidades

"Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del momento del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse en concordancia con el artículo 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

4. De acuerdo a lo señalado en la cláusula Décimo Quinta del CONTRATO, se advierte que ésta es una penalidad por mora en la ejecución de la prestación, regulada bajo los parámetros del artículo 165º RLCE. En vista de ello, resulta pertinente señalar lo dispuesto en dicha norma.

Artículo 165º.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

"En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al Contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta. (...)". (El subrayado es nuestro)

Oswaldo Hundskopf Exebio

Mariano Peña Benavides

Gonzalo García Calderón Moreyra

EL CONTRATISTA deberá realizar hasta tres (3) entregas de cada libro que conforma al ítem. La primera entrega parcial corresponderá a un mínimo del 35% del total de la producción dentro de los 25 días calendario a partir de la suscripción del contrato.

Para la segunda entrega parcial 35% dentro de los 20 días calendario, contadas a partir del vigesimoquinto día calendario con referencia a la primera entrega parcial. El porcentaje restante se entregará dentro del plazo estipulado.

*Asimismo, podrá hacerse la entrega del 100% del ítem dentro de los 25 días calendario a partir de la suscripción del contrato.
(...)" (El subrayado es nuestro)*

9. Teniendo en cuenta que el objeto de CONTRATO era la entrega de 1'349,600 textos escolares y de lo expuesto en la cláusula Sexta del CONTRATO, este Tribunal entiende que el GRUPO NORMA contaba con un plazo de sesenta (60) días calendarios, computados desde el día siguiente de la suscripción del CONTRATO para que cumpliera con efectuar las prestaciones establecidas en CONTRATO, para lo cual debía realizar tres entregas en determinado período de tiempo:

- 1º Entrega del 35% (472,360) — a los 25 días calendario de la suscripción del CONTRATO.
- 2º Entrega del 35% (472,360) — a los 20 días calendario computados a partir del 25º día.
- 3º Entrega del 30% (404,880) — Hasta que culmine el CONTRATO.

10. Según lo sostenido por el GRUPO NORMA existieron hechos que imposibilitaron a empezar a computar el plazo desde la suscripción. Indica que para la ejecución de su prestación era necesario contar con las muestras aprobadas por el MINEDU para proceder a la impresión de los texto, los cuales fueron entregados recién el 7 y 10 de diciembre de 2012.

Asimismo, señala que días antes a la fecha de la primera entrega MINEDU no había definido el lugar donde se debía realizar la entrega de los textos.

Retraso en la entrega de las muestras aprobadas

11. Respecto al retraso en la entrega de las muestras aprobadas, el GRUPO NORMA señala que en la cláusula Sexta del CONTRATO se determinó que los plazos para

Oswaldo Hundskopf Exebio

Mariano Peña Benavides

Gonzalo García Calderón Moreyra

levantar las recomendaciones, así como el plazo para que la Entidad las aprobara no estarían incluidas dentro de los sesenta (60) días calendario establecidos para la ejecución de la prestación, siendo dicho plazo exclusivamente para la impresión de los textos.

12. A fin de analizar el argumento sostenido por el GRUPO NORMA, es necesario remitirnos a lo indicado en la cláusula Sexta del CONTRATO:

"(...)

EL CONTRATISTA recibirá las muestras y la relación de las recomendaciones a realizar, al día siguiente del consentimiento del otorgamiento de la Buena Pro.

EL CONTRATISTA deberá levantar las recomendaciones encontradas en las muestras en un plazo máximo 05 días calendario para ser entregadas a la Dirección de Educación Primaria; y ésta a su vez verificará las incorporaciones realizadas y aprobará según corresponda en un plazo máximo de 05 días calendario. Caso contrario, EL CONTRATISTA tendrá como plazo máximo 03 días para subsanar. La Dirección de Educación Primaria verificará y aprobará en un plazo máximo de 02 días calendario. Por tanto estos plazos no están incluidos dentro de los 60 días calendario establecidos para la ejecución de la prestación.

(...)" (El subrayado es nuestro)

13. Lo señalado en estos párrafos esta basado en lo indicado en el numeral 5.1. de las Especificaciones Técnicas de las Bases, en el cual se precisa lo siguiente:

5.1. Ejecución de la prestación

"(...)

Con relación a la consulta, las Especificaciones Técnicas señalan "Las empresas adjudicadas recibirán las muestras y la relación de las recomendaciones a realizar, al día siguiente del consentimiento del otorgamiento de la Buena Pro".

"Las empresas deberán levantar las recomendaciones encontradas en las muestras en un plazo máximo 5 días calendario para ser entregadas a la Dirección de Educación Primaria; y ésta a su vez verificará las incorporaciones realizadas y aprobará según corresponda en un plazo máximo de 5 días calendario. Caso contrario, la empresa tendrá como plazo máximo 3 días para subsanar. La Dirección de Educación Primaria verificará y aprobará en un plazo máximo de 2 días calendario". Por tanto estos plazos no

Oswaldo Hundskopf Exebio

Mariano Peña Benavides

Gonzalo García Calderón Moreyra

están incluidos dentro de los 60 días calendario establecidos para la ejecución de la prestación.

En caso que la empresa contratada no cumpla con la incorporación de todas las recomendaciones requeridas dentro de los plazos establecidos, el tiempo adicional que se emplee para hacerlo, incluyendo el que tome la Dirección de Educación Primaria para la verificación y aprobación correspondiente, se contará como parte de su plazo de ejecución.

La aprobación de las muestras está referido a que las empresas que obtengan la Buena Pro deberán levantar las recomendaciones encontradas en las muestras en un plazo máximo 5 días calendario para ser entregadas a la Dirección de Educación Primaria; y éste a su vez verificará las incorporaciones realizadas y aprobará según corresponda en un plazo máximo de 5 días calendario. Caso contrario, la empresa tendrá como plazo máximo 3 días para subsanar. La Dirección de Educación Primaria verificará y aprobará en un plazo máximo de 2 días calendario.

Solo las empresas que obtengan la Buena Pro deberán entregar las orientaciones metodológicas, luego de haber ingresado las recomendaciones en cada uno de las muestras que integran el ítem.

De acuerdo a las Especificaciones Técnicas, la empresa que obtenga Buena Pro tendrá 60 días calendario para la entrega de la totalidad de los bienes. El plazo de entrega y cumplimiento rige a partir de la suscripción del Contrato.

Las empresas adjudicadas recibirán las muestras y la relación de las recomendaciones a realizar, al día siguiente del consentimiento del otorgamiento de la Buena Pro.

Al respecto debemos precisar, que en el tiempo comprendido entre el consentimiento del otorgamiento de la Buena Pro y la firma del Contrato, las empresas deberán levantar las recomendaciones encontradas en las muestras en un plazo máximo 5 días calendario para ser entregadas a la Dirección de Educación Primaria; y ésta a su vez, verificará las incorporaciones realizadas y aprobará según corresponda en un plazo máximo de 5 días calendario. Caso contrario, la empresa tendrá como plazo máximo 3 días para subsanar. La Dirección de Educación Primaria verificará y aprobará en un plazo máximo de 2 días calendario". (El subrayado es nuestro)

Oswaldo Hundskopf Exebio

Mariano Peña Benavides

Gonzalo García Calderón Moreyra

14. De acuerdo a lo señalado en el CONTRATO y en las Bases, el Tribunal observa que las muestras de los textos debían ser entregadas al GRUPO NORMA al día siguiente del consentimiento del otorgamiento de la Buena Pro, con la finalidad de que el GRUPO NORMA pudiera levantar las recomendaciones encontradas en un plazo máximo de cinco (5) días calendario, luego de lo cual la Dirección de Educación de Primaria verificaría las incorporaciones y aprobaría las muestras en un plazo de cinco (5) días calendario.
15. Según se advierte, la Buena Pro fue otorgada al GRUPO NORMA el 10 de octubre de 2012, por lo que esta quedó consentida el 19 de octubre de 2012⁵. En vista de ello, el MINEDU debía entregar al GRUPO NORMA las muestras con las observaciones pertinentes el 20 de octubre de 2012. Siguiendo lo establecido, el GRUPO NORMA debía presentar las muestras a la Dirección de Educación Primaria con las observaciones levantadas hasta el 25 de octubre de 2012 y esta Dirección debía verificarlas y aprobarlas a más tardar el 30 de octubre de 2012, cumpliendo así con lo establecido en el CONTRATO y las Bases.

Sin embargo, del documento que obra en el expediente como Anexo 1-G de la demanda, se observa que las muestras aprobadas fueron entregadas al GRUPO NORMA el 7 y 10 de diciembre de 2012, es decir, tiempo después del señalado y pasada la suscripción del CONTRATO.

16. Según lo sostenido por el GRUPO NORMA, el plazo que tomó la aprobación de las muestras no debió ser computado dentro del plazo de sesenta (60) días calendario para la ejecución de la prestación, modificando así el cronograma dispuesto en el CONTRATO.
17. De una interpretación conjunta de lo establecido tanto en la cláusula Sexta del CONTRATO como en las Bases, el Tribunal considera que las observaciones, el levantamiento es estas y la aprobación de las muestras debía realizarse antes de la suscripción del CONTRATO, ello a fin de que el plazo que tomara ese procedimiento no fuera computado dentro de los sesenta (60) días calendario y este pudiera ser exclusivamente para la ejecución de la prestación.
18. Asimismo, este colegiado entiende que el plazo para la realización de las prestaciones debió computarse desde la suscripción del CONTRATO y no desde la entrega de las muestras aprobadas como lo sostiene el GRUPO NORMA, ya que ello no solamente quedó expresamente determinado en el CONTRATO y en las Bases, sino se encuentra señalado en el artículo 151º del RLCE, en el cual se precisa que el plazo de ejecución contractual debe computarse por días calendario desde el día siguiente de la

⁵ En el numeral 1.16 de las Disposiciones Comunes del Proceso de Selección de las Bases se señaló que cuando se haya presentado dos (2) o más propuestas, el consentimiento de la Buena Pro se producirá a los ocho (8) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación.

Oswaldo Hundskopf Exebio

Mariano Peña Benavides

Gonzalo García Calderón Moreyra

suscripción del contrato o, desde el día siguiente de cumplirse con las condiciones establecidas en las Bases.

Artículo 151º.- Cómputo de los plazos

"Durante la vigencia del contrato, los plazos se computarán en días calendario, excepto en los caso en los que el Reglamento indique lo contrario.

El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el dia siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases. En el caso de contrataciones perfeccionadas mediante ordenes de compra o de servicio, el plazo de ejecución se computa desde el días siguiente de recibida.

En ambos casos se aplicará supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183º y 184º del Código Civil".

19. Si bien se observa que el MINEDU no cumplió con entregar las muestras aprobadas dentro del plazo establecido para ello, el Tribunal advierte que el GRUPO NORMA no procedió de acuerdo a los mecanismo señalados en las normas de contrataciones con el Estado y no solicitó la ampliación del plazo contractual, tal y como lo dispone el artículo 175º del RLCE, consintiendo los hechos y no pudiendo modificar el plazo contractual establecido.

Artículo 175º.- Ampliación del plazo contractual

"Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

- 1) *Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará las garantías que hubiera otorgado.*
- 2) *Por atraso o paralizaciones no imputables al contratista;*
- 3) *Por atraso o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,*
- 4) *Por caso fortuito o fuerza mayor.*

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles se aprobado el adicional o de finalizado el hecho (...).
(El subrayado es nuestro).

20. Según lo señalado podemos advertir que es una obligación por parte del Contratista solicitar ante la Entidad una ampliación del plazo contractual establecido en los casos

Oswaldo Hundskopf Exebio

Mariano Peña Benavides

Gonzalo García Calderón Moreyra

que se detallan en el artículo 175º del RLCE, ya que de lo contrario, el plazo contractual no puede ser modificado de forma unilateral o de oficio por la Entidad, ni por causales que lo ameriten.

Lugar de la entrega de los textos

21. Otro inconveniente señalado por el GRUPO NORMA en su demanda, es la falta de precisión del local donde debía realizarse la entrega de las prestaciones. El GRUPO NORMA refiere que mediante comunicación de fecha 6 de diciembre de 2012, MINEDU señaló que habría tenido problemas con el espacio para recibir y almacenar la voluminosa mercadería, por lo que recién el 28 de diciembre de 2012 precisó que a partir de esa fecha podía entregar los textos.
22. Al respecto, el Tribunal advierte que de los documentos que obran en el expediente no se ha podido probar que haya existido dicho inconveniente ni que el GRUPO NORMA haya solicitado la ampliación del plazo respectivo.
23. Ahora bien, habiéndose establecido que el plazo de sesenta (60) días calendario se computaría desde la suscripción del CONTRATO, corresponde determinar si existió o no un retraso injustificado por parte del GRUPO NORMA al realizar las entregas.
24. Para ello partiremos por señalar lo expuesto en el Oficio N° 299-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS de fecha 26 de abril de 2013.

"Por medio del presente me dirijo a usted, a fin de dar respuesta al documento de la referencia a través del cual indica que se les adeuda la suma de S/. 588,425.60 (quinientos ochenta y ochenta mil cuatrocientos veinticinco con 60/100 Nuevos Soles) del Contrato N° 334-2012-ME/SC-OGA-UA-APS, suscrito en el marco de la LP N° 006-2012-ED/UE026.

Al respecto, debemos indicar que al efectuar la liquidación del referido contrato, se determinó que se representada incurrió en un retraso de 108 días calendario en la entrega de los textos (32 días en la primera entrega, 41 días en la segunda y 35 días en la tercera); motivo por el cual se le aplicó una penalidad ascendente a la suma de S/. 588,425.60; según la liquidación adjunta.

Cabe señalar, de acuerdo a lo establecido en la sexta cláusula del contrato, el plazo de entrega y cumplimiento rige a partir de la suscripción del mismo; teniendo 25 días calendario para efectuar la primera entrega, 45 días para la segunda y 60 días para la entrega final". (El subrayado es nuestro)

Oswaldo Hundskopf Exebio

Mariano Peña Benavides

Gonzalo García Calderón Moreyra

25. Por lo tanto, según lo señalado en el Oficio N° 299-2013-MINEDU/SG- OGA-UABAS el MINEDU considera que el GRUPO NORMA se habría retrasado 32 días en la primera entrega; 41 días en la segunda entrega y 35 días en la tercera entrega.

Señalado lo dispuesto por el MINEDU, es necesario analizar si lo señalado en dicho Oficio es correcto.

26. En vista que el CONTRATO fue suscrito el 8 de noviembre de 2012, las entregas se debieron realizar de la siguiente manera:

Entrega	Plazo	Cantidad	Fecha límite
1era Entrega	25 días	472,360	3 de diciembre de 2012
2da Entrega	45 días	472,360	26 de diciembre de 2012 ⁶
3era Entrega	60 días	404,880	7 de enero de 2013

27. Según las Guías de Remisión adjuntas en la demanda, podemos determinar que las entregas de las prestaciones se realizaron en las siguientes fechas:

Guía de Remisión	Cantidad	Fecha
Nº 0000752	41,600	27 de diciembre de 2012
Nº 0000753	41,600	27 de diciembre de 2012
Nº 0000754	41,600	28 de diciembre de 2012
Nº 0000755	10,400	28 de diciembre de 2012
Nº 0000756	41,600	28 de diciembre de 2012
Nº 0000757	41,600	28 de diciembre de 2012
Nº 0000758	10,400	28 de diciembre de 2012
Nº 0000759	41,600	4 de enero de 2013
Nº 0000760	41,600	4 de enero de 2013
Nº 0000761	41,600	4 de enero de 2013
Nº 0000762	41,600	4 de enero de 2013
Nº 0000763	41,600	4 de enero de 2013
Nº 0000765	41,600	4 de enero de 2013
Nº 0000767	41,600	10 de enero de 2013
Nº 0000768	41,600	11 de enero de 2013
Nº 0000769	41,600	11 de enero de 2013
Nº 0000770	41,600	11 de enero de 2013
Nº 0000772	41,600	11 de enero de 2013

⁶ No se computaron el 23, 24 y 25 de diciembre por ser días no laborables.

Grupo Editorial Norma S.A.C.
Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora N° 026 Programa Educación Básico Para Todos.

Oswaldo Hundskopf Exebio
Mariano Peña Benavides
Gonzalo García Calderón Moreyra

Nº 0000803	41,600	12 de enero de 2013
Nº 0000804	1,200	21 de enero de 2013
Nº 0000805	40,400	21 de enero de 2013
Nº 0000806	41,600	21 de enero de 2013
Nº 0000807	41,600	21 de enero de 2013
Nº 0000808	41,600	24 de enero de 2013
Nº 0000809	41,600	24 de enero de 2013
Nº 0000810	18,200	25 de enero de 2013
Nº 0000812	41,600	5 de febrero de 2013
Nº 0000813	41,600	5 de febrero de 2013
Nº 0000814	41,600	5 de febrero de 2013
Nº 0000815	41,600	5 de febrero de 2013
Nº 0000832	13,000	6 de febrero de 2013
Nº 0000833	6,000	6 de febrero de 2013
Nº 0000836	16,360	6 de febrero de 2013
Nº 0000837	41,600	6 de febrero de 2013
Nº 0000838	41,600	6 de febrero de 2013
Nº 0000839	36,400	8 de febrero de 2013
Nº 0000840	39,000	8 de febrero de 2013
Nº 0000841	15,040	9 de febrero de 2013

28. Siguiendo lo detallado en las Guías de Remisión presentadas, el Tribunal ha podido determinar lo siguiente:

- a) Al 4 de enero de 2013, el GRUPO NORMA cumplió con entregar 478,400 textos.
- b) Al 25 de enero de 2013, el GRUPO NORMA cumplió con entregar 475,800 textos.
- c) Al 9 de febrero de 2013, el GRUPO NORMA cumplió con entregar 375,400 textos.

29. Por lo tanto, el Tribunal advierte que efectivamente ha existido un cumplimiento tardío por parte del GRUPO NORMA en las entregas de los textos.

Oswaldo Hundskopf Exebio

Mariano Peña Benavides

Gonzalo García Calderón Moreyra

Entrega	Fecha límite	Fecha de entrega	Días de retraso
1º Entrega	3 de diciembre de 2012	4 de enero de 2013	30 días de atraso
2º Entrega	26 de diciembre de 2012	25 de enero de 2013	30 días de atraso
3º Entrega	7 de enero de 2013	9 de febrero de 2013	33 días de atraso

30. Determinado que ha existido un retraso en el cumplimiento por parte del GRUPO NORMA de noventa y tres (93) días, debemos determinar si este fue o no injustificado.
31. Ante ello, el Tribunal se pregunta ¿cuál cuando estamos ante un supuesto de retraso injustificado? Según ÁLVAREZ PEDROZA ⁷ “*El retraso injustificado obedece a la culpa inexcusable del contratista en razón de lo cual, no puede probar con documentos y con el amparo del derecho, los motivos justificados del retraso. En tal sentido, el funcionario presume que el retraso es injustificado, por lo tanto, a quien le corresponderá probar que dicha mora obedeció a razones justificadas es al contratista; al funcionario, le corresponderá calificar que la demora afecta la ejecución de «las prestaciones objeto del contrato» para aplicar la penalidad automáticamente. Ello quiere decir, que si hay retraso, se genera la penalidad bajo la presunción Iuris Tantum*”. (El subrayado es nuestro)
32. Al respecto, RETAMOZO LINARES⁸ precisa que “*En caso de que el retraso sea justificado no procede el cobro en mención, para lo cual el contratista debe probar que actuó sin dolo o con diligencia debida*”, siendo la presunción legal de que el incumplimiento es por responsabilidad del contratista”.
33. De lo señalado por los dos autores, este colegiado comprende que el retraso será injustificado cuando este no haya actuado con la diligencia ordinaria requerida, siendo una presunción legal en las contrataciones con el estado que el incumplimiento de alguna de las disposiciones legales será responsabilidad del Contratista.
34. MESSINEO⁹, al delimitar el concepto de “*culpa contractual*”, precisa el significado del “*deber de diligencia contractual*”, de la siguiente manera: “*El concepto de culpa*

⁷ ÁLVAREZ PEDROZA, ALEJANDRO. “Comentarios a la Nueva Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado”. Tomo II. Pág. 1118.

⁸ RETAMOZO LINARES, Alberto. “Cumplimiento de obligaciones: La Penalidad por mora, las penalidades especiales y el pago de intereses en la Ley de Contrataciones del Estado”. Actualidad Gubernamental N° 37 – Noviembre 2011, Pág. VII-3.

⁹ MESSINEO, Francesco. *Derecho Civil y Comercial*, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1955, Tomo IV, Pág. 234.

Oswaldo Hundskopf Exebio

Mariano Peña Benavides

Gonzalo García Calderón Moreyra

contractual no se comprende, si no se pone en relación con el concepto de deber de diligencia contractual, el cual significa el cuidado que el deudor debe emplear en el desarrollo de su actividad para ponerse en situación de cumplir exactamente la obligación (...) En efecto, la culpa contractual consiste en la omisión del deber de diligencia a que acabamos de referirnos o, en una sola palabra, en la negligencia (...)" (El subrayado es agregado). Es decir, para MESSINEO el "deber de diligencia contractual" es la "diligencia ordinaria".

35. Asimismo, FERRERO COSTA¹⁰ es de la opinión que el "deber de diligencia contractual" o "diligencia ordinaria" del deudor no implicaría otra cosa que "lo que normalmente se puede pretender que éste haga para lograr la satisfacción del acreedor." (El subrayado es agregado).
36. Por lo tanto, podemos entender que el retraso será injustificado cuando este no haya actuado con la diligencia ordinaria requerida, siendo una presunción legal en las contrataciones con el estado, que el incumplimiento de alguna de las disposiciones legales será responsabilidad del Contratista.
37. Con la finalidad de aclarar esta interrogante, este colegiado considera apropiado recurrir a los criterios de la Dirección Técnico Normativa del OSCE plasmados en distintas opiniones¹¹.

¹⁰ FERRERO COSTA, Raúl. *Curso de Derecho de las Obligaciones*, Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., 2004, 3^a edición actualizada, Pág. 325.

¹¹ La Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contratación con el Estado, establece que:

SEGUNDA.- "Según lo dispuesto en el inciso a) y e) del artículo 58º de la Ley, el OSCE deberá adoptar las medidas necesarias para supervisar el debido cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y normas complementarias, emitiendo para el efecto resoluciones, pronunciamientos, entre otros; pudiendo requerir a través del SEACE u otro medio, información y la participación de todas las Entidades para la implementación de las medidas correctivas que disponga.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el literal j) del referido artículo, el OSCE absuelve las consultas sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, formuladas por las Entidades, así como por el sector privado y la sociedad civil. La formulación de consultas debe efectuarse conforme a los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del OSCE. Las consultas que no se ajusten a lo establecido en el párrafo precedente serán observadas, siendo responsabilidad del solicitante su subsanación; de no cumplir con subsanarlas se las tendrá por no presentadas. Las opiniones que se emitan absolviendo las consultas formuladas serán publicadas en el portal institucional del OSCE".

TERCERA.- "Las opiniones mediante las que el OSCE absuelve consultas sobre la normativa de contrataciones del Estado tienen carácter vinculante desde su publicación en el portal institucional del OSCE. El criterio establecido en la opinión conservará su carácter vinculante mientras no sea modificado mediante otra opinión posterior, debidamente sustentada o por norma legal.

Los pronunciamientos emitidos por el OSCE en el marco de sus competencias, constituyen precedente administrativo cuando aquellos así lo establezcan. El criterio interpretativo establecido en el pronunciamiento

Oswaldo Hundskopf Exebio

Mariano Peña Benavides

Gonzalo García Calderón Moreyra

38. En la Opinión N° 005-2014/DTN del OSCE¹² se precisó que el retraso será injustificado cuando el Contratista no haya cumplido con solicitar la ampliación del plazo o cuando habiéndolo solicitado no haya sido aprobado.

"2.1.2 En relación con lo anterior, debe precisarse que el retraso en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, será injustificado cuando no se haya solicitado la ampliación del plazo contractual o cuando habiéndose solicitado no haya sido aprobado por no verificarse ninguna de las causales previstas en el Reglamento: artículo 175 para el caso de bienes y servicios, y artículo 200 para el caso de obras".

39. En consecuencia, una conducta negligente o no diligente en los contratos celebrados bajo la Ley de Contrataciones del Estado será el no solicitar la ampliación del plazo contractual, generando un retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones, el cual ameritará la penalidad respectiva.
40. Como se ha señalado en líneas posteriores, de los documentos aportados el Tribunal ha advertido que, a pesar de las situaciones que generaron el retraso en el cumplimiento de sus prestaciones, el GRUPO NORMA no recurrió a los mecanismos legales establecidos en las normas de contrataciones como es la solicitud de ampliación de plazo contractual, regulado en el artículo 176º del RLCE.
41. Dado lo señalado, el Tribunal considera que la penalidad impuesta por el MINEDU guarda un sustento y una motivación válida que se ajusta a lo dispuesto tanto en el CONTRATO como en la LCE y RLCE; por lo no corresponde dejar sin efecto dicha penalidad.
42. Habiéndose determinado que ha existido un retraso injustificado de 93 días por parte del GRUPO NORMA, corresponde analizar el monto de la penalidad. Al respecto, el artículo 165º de RLCE estableció lo siguiente:

Artículo 165º. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

"En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto contractual vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será

conservarán su vigencia mientras no sea modificado mediante otro pronunciamiento posterior, debidamente sustentado o por norma legal".

¹² Esta precisión también fue indicada en la Opinión N° 064-2012/DTN.

Oswaldo Hundskopf Exebio

Mariano Peña Benavides

Gonzalo García Calderón Moreyra

deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si, fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta.

En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria: } \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Donde F tendrá los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecución de obras $F = 0.40$.
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días
 - b.1) Para bienes y servicios: $F = 0.25$
 - b.2) Para obras : $F = 0.15$

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considerará el monto del contrato vigente". (El subrayado es nuestro)

43. Siguiendo la fórmula señalada en el artículo 165º del RLCE, podemos establecer lo siguiente:

$$\frac{0.10 \times 5'884,256.00}{0.40 \times 60} = \$/. 24,517.73 \text{ penalidad diaria}$$

$$\text{Retraso: 93 días} \quad 24,517.73 \times 93 = 2'280,148.89$$

Oswaldo Hundskopf Exebio

Mariano Peña Benavides

Gonzalo García Calderón Moreyra

44. Aplicando la fórmula establecida, se ha determinado que el monto de la penalidad por mora de los 93 días ascendería a S/. 2'280,148.89 Nuevos Soles. Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula Décimo Quinta del CONTRATO y en el artículo 165º de RLCE, la penalidad impuesta no puede superar el 10% del monto del CONTRATO, en este caso, la penalidad no debe superar los S/. 588,425.60.
45. De los documentos que obran en el expediente, el Tribunal aprecia que si bien la penalidad fue aplicada por 108 días y no por 93 días, el monto que fue deducido del pago al GRUPO NORMA fue la penalidad máxima de S/. 588,425.60; por lo que fue correcta la deducción realizada por el MINEDU.
46. Por otro lado, el GRUPO NORMA sostiene que nunca los constituyeron en mora y procedieron a deducir dicho monto sin haber realizado una comunicación previa.
47. Al respecto, es importante señalar que de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 165 del RLCE *"En todos los casos, la penalidad por mora se aplicará automáticamente (...)"*, y se deducirá de *"(...) los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta."* (El subrayado es agregado).
48. En consecuencia, el artículo 165º del RLC dispone que la penalidad por mora impuesta se aplicará de forma automática, por lo que no requiere un apercibimiento previo de parte de la Entidad como lo sostiene el GRUPO NORMA, pudiendo esta ser deducida de los pagos, como sucedió en el presente caso.
49. Por lo expuesto, este colegiado desestima esta pretensión.

II.2. DE DECLARARSE FUNDADO EL PUNTO ANTERIOR, DETERMINAR SI EL RETRASO SE DEBIÓ A CAUSAS IMPUTABLES A MINEDU.

Al haberse declarado infundada la pretensión principal, no corresponde emitir mayor pronunciamiento sobre este punto.

II.3. DE DECLARASE FUNDADO EL PRIMERO PUNTO, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A MINEDU EL REEMBOLSO AL GRUPO NORMA LA SUMA DE S/. 588,425.60 (QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON 60/100 NUEVOS SOLES), CORRESPONDIENTES A LA PENALIDAD APlicADA POR MINEDU.

Al haberse declarado infundada la pretensión principal, no corresponde emitir mayor pronunciamiento respecto al reembolso solicitado por el GRUPO NORMA; por lo cual, carece de objeto laudar en ese sentido.

Oswaldo Hundskopf Exebio

Mariano Peña Benavides

Gonzalo García Calderón Moreyra

II.4. DE DECLARARSE FUNDADO EL PRIMER PUNTO, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A MINEDU EL PAGO DE LOS INTERESES DEVENGADOS DESDE LA APLICACIÓN DE LA PENALIDAD HASTA LA FECHA EFECTIVA DEL PAGO.

En este extremo, el Tribunal Arbitral, deja manifestado que al no haber amparado las pretensiones anteriores, no corresponde emitir mayor pronunciamiento respecto del pago de intereses, por lo cual, carece de objeto laudar al respecto.

II.5 ESTABLECER A QUIÉN, Y SU FUERA EL CASO EN QUÉ PROPORCIÓN, LE CORRESPONDE ASUMIR LAS COSTAS Y COSTOS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.

1. Antes de comenzar a determinar este punto controvertido, es necesario precisar que, en el numeral 47 del Acta de Instalación del Arbitraje, se estableció como anticipo de honorarios de los miembros del Tribunal la suma de S/.8,000.00 (Ocho mil con 00/100 Nuevos Soles) netos por cada árbitro y como anticipo de los honorarios del Secretaría Arbitral, la suma de S/. 7,000.00 (Siete mil 00/100 nuevos soles) netos, montos que fueron divididos en partes iguales con el fin de que sean asumidos por cada una de las partes intervenientes.
2. Estos honorarios fueron cancelados por cada una de las partes en los montos que les correspondían, de acuerdo a lo señalado en las Resoluciones N° 1 y 7.
3. Siendo así, este Tribunal Arbitral considera pertinente fijar los honorarios definitivos del Tribunal Arbitral los establecidos en la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral.
4. Ahora bien, respecto a la asunción de los costos y costas del presente proceso, corresponde señalar lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071 respecto a los costos del proceso arbitral, específicamente en el artículo 69º, el cual precisa lo siguiente:

Artículo 69º.- Libertad para determinar costos.

"Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título."

5. Del contenido de la cláusula arbitral establecida en el CONTRATO, se advierte que las partes no se pronunciaron sobre la regulación de los costos del presente arbitraje, por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73º de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de disponer lo que considere conveniente, siempre y cuando se sujeté a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.

Oswaldo Hundskopf Exebio

Mariano Peña Benavides

Gonzalo García Calderón Moreyra

6. A su vez, la Ley de Arbitraje faculta a los árbitros, a falta de acuerdo de las partes, a determinar que los costos del arbitraje sean de cargo de la parte vencida, o a distribuir y prorratear estos costos entre las partes, en caso estime que es razonable, de acuerdo a lo que se estipula en el artículo 73º de la referida norma, cuyo texto reproduciremos a continuación:

Artículo 73º.- Asunción o distribución de costos.

"1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorratoe es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."

7. Respecto del tema, el Tribunal entiende que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en vía arbitral, y que, además, el Tribunal Arbitral considera a efectos de regular el pago de tales conceptos la conducta procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, por lo que corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, que cada parte asuma los gastos, costos y costas que incurrió y debió de incurrir como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios de los árbitros, su defensa legal, etc.
8. En consecuencia, este colegiado considera que cada una de las partes debe asumir el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

Por las razones expuestas, este Tribunal,

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal postulada por el GRUPO NORMA su demanda arbitral. En consecuencia, no corresponde dejar sin efecto la penalidad ascendente a S/. 588,425.60 Nuevos Soles impuesta por el MINEDU.

SEGUNDO: Declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto a la Primera Pretensión Accesoria postulada por el GRUPO NORMA.

TERCERO: Declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto a la Segunda Pretensión Accesoria postulada por el GRUPO NORMA.

Grupo Editorial Norma S.A.C.

Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora N° 026 Programa Educación Básico Para Todos.

Oswaldo Hundskopf Exebio

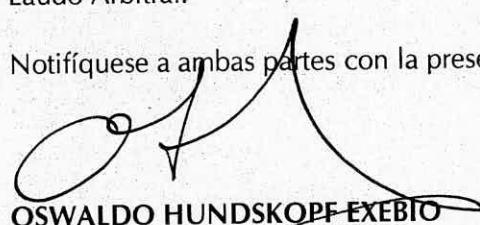
Mariano Peña Benavides

Gonzalo García Calderón Moreyra

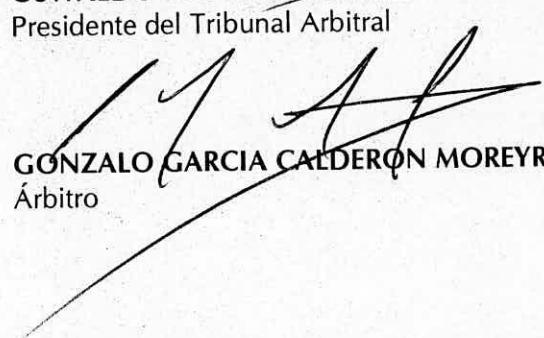
CUARTO: Fijar los honorarios definitivos del Tribunal la suma de S/. 8,000.00 netos por cada árbitro y los honorarios definitivos de la secretaría arbitral en la suma de S/. 7,000.00 netos montos que fueron pagados por las partes; y, declarar que las costas y costos del presente proceso arbitral, deben ser asumidas en partes iguales por el GRUPO NORMA y el MINEDU.

QUINTO: Remítase al Organismo Superior de Contrataciones del Estado copia del Presente Laudo Arbitral.

Notifíquese a ambas partes con la presente Resolución.



OSWALDO HUNDSKOPF EXEBIO
Presidente del Tribunal Arbitral



GONZALO GARCIA CALDERON MOREYRA
Árbitro



MARIANO PEÑA BENAVIDES
Árbitro



LAURA CERNA GUEVARA
Secretaria Arbitral